

no permanente (mixto) en el que las dos partes estarían representadas en forma apropiada;

b) Se podría contemplar también la creación de un órgano permanente (mixto) para la conciliación;

c) En caso de controversias no dirimidas sobre cuestiones de hecho o sobre otras cuestiones pertinentes que no se puedan resolver por los medios precedentes mencionados, tendría que existir la posibilidad de recurrir, según convenga, a un órgano local permanente de arbitraje, instituido de conformidad con lo que se estila en estos casos, o a cualquier otro órgano de arbitraje que se considere necesario con arreglo a un estudio más detenido sobre el carácter de los conflictos que surjan, o a la Corte Internacional de Justicia (cuya competencia en este caso sería, desde luego, obligatoria) o al Consejo de Seguridad (o a cualquier otro órgano de las Naciones Unidas que se cree en virtud de la Carta);

d) En cuanto a la aplicación de las conclusiones de un órgano de las Naciones Unidas, deberían regir las normas ordinarias. En lo que respecta a la aplicación de sentencias arbitrales emitidas por un órgano permanente de arbitraje o por cualquier otro órgano que sea creado para fines análogos, las partes deben comprometerse a reconocer la obligatoriedad de las sentencias arbitrales que se emitan y deben comprometerse a ejecutarlas de buena fe. En caso de reclamación por incumplimiento de un fallo, correspondería al propio órgano arbitral que hubiese dictado el fallo hacer constar el incumplimiento. Esa "constancia" daría a la parte quejosa acceso a todas las vías de recursos normales para obtener la reparación y también le daría el derecho de tomar ciertas medidas para su propia protección, medidas cuyo alcance posible debería ser objeto de un acuerdo en principio; de esta manera, las dos partes, en el caso de que se dejara "constancia" de incumplimiento, tendrían derecho a emprender cierta "acción de policía" aun sin recurrir a procedimientos judiciales suplementarios.

5. Para terminar, he entendido que la cuestión a que se hace referencia en la condición indicada en el punto 6 de la resolución del Consejo de Seguridad [S/3675] no daría origen a dificultades especiales, pues la enunciación del propio principio parece cubrir bastante bien el asunto.

La cuestión de saber si con una serie de disposiciones se puede o no atender a las tres primeras condiciones aprobadas por el Consejo de Seguridad, dependerá según entiendo, de la respuesta que se dé a las cuestiones indicadas en el punto 4 de esta carta. Ello es cierto no sólo tratándose de una disposición que parta de la hipótesis de que el Canal será mantenido en funcionamiento por un órgano egipcio sino también si se supusiera que el funcionamiento del Canal (en el sentido estricto de la palabra) quedara organizado de otra manera. Si he interpretado correctamente el sentido de nuestras conversaciones en lo que respecta, especialmente a las cuestiones de verificación, recurso y ejecución (apartado E del punto 4) y si no se opone *a priori* ninguna objeción de principio contra las disposiciones indicadas en los párrafos precedentes, consideraría, desde el punto de vista jurídico y técnico — y prescindiendo a ese respecto de las consideraciones de orden político que entran en juego — que las conclusiones anteriores ofrecen un marco suficientemente amplio para justificar

que se lleve adelante el examen de una posible base de negociación conforme a las líneas generales indicadas.

Estoy seguro que Ud. comprenderá que cualquier aclaración que pueda darme sobre lo que piensa respecto de esta interpretación mía de las posibilidades que existen me será de gran valor en mis contactos con las demás partes — cuyas reacciones necesito conocer también en forma más completa — y allanará el camino para avanzar más allá del punto alcanzado en las conversaciones privadas.

(Firmado) Dag HAMMARSKJÖLD
Secretario General de las Naciones Unidas

2. CARTA, DEL 2 DE NOVIEMBRE DE 1956, DIRIGIDA AL SECRETARIO GENERAL POR EL REPRESENTANTE DE EGIPTO, TRANSMITIÉNDOLE UNA COMUNICACIÓN DEL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES DE EGIPTO

Nueva York, 2 de noviembre de 1956

[Estrictamente confidencial]

Excelencia,

Tengo el honor de enviar a Ud. la siguiente comunicación, que acabo de recibir del Dr. Mahmoud Fawzi:

"De mi mayor consideración,

"Tengo el honor de referirme a su carta del 24 de octubre de 1956. Recordará Ud. que el 29 de octubre le informé por medio del representante permanente de Egipto, el Embajador Omar Loutfi, que estaba estudiando detenidamente su carta y que le daría a conocer mis conclusiones lo antes posible.

"Mis conclusiones son éstas: Tengo el placer de informarle que, salvo la última parte del apartado d) del inciso E del párrafo 4, compartimos con Ud. la opinión de que el marco trazado por Ud. en su carta es suficientemente amplio para justificar que se lleve adelante el examen de una base posible de negociación.

"(Firmado) Mahmoud FAWZI"
(Firmado) Omar LOUTFI
Representante Permanente de Egipto
ante las Naciones Unidas

DOCUMENTO S/3729

Informe dirigido al Presidente del Consejo de Seguridad por el Secretario General con respecto a las credenciales del representante de Hungría en el Consejo de Seguridad

(Texto original en inglés)
(3 de noviembre de 1956)

Conforme a los artículos 14 y 15 del reglamento provisional del Consejo de Seguridad, el Secretario General tiene el honor de informar que el Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de Relaciones Exteriores designado de la República Popular Húngara, le ha hecho saber por telegrama de fecha 3 de noviembre de 1956, que el Dr. Janos Szabo representará a Hungría en el Consejo de Seguridad durante el examen del tema del orden del día relativo a Hungría.

En opinión del Secretario General, este telegrama constituye poderes provisionales suficientes.